

# Linchamientos y función del derecho penal en Argentina.

Alicia Beltramone<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción. II.- Linchamientos o Acciones Colectivas de Violencia Punitiva. III.- Función(es) del Derecho penal. IV.- ¿Por qué el sistema penal se muestra ineficaz? V.- Propuestas alternativas. VI.- A modo de cierre.

**RESUMEN:** El artículo aborda la problemática de los linchamientos en Argentina, en su conexión con la legitimidad del derecho penal. Para ello se recurre a diversas fuentes como documentales, noticias, bibliografía en su mayor parte latinoamericana, con autores/as de la filosofía del derecho penal, la dogmática del derecho penal, la sociología jurídica, la psicología social y la sociología de la comunicación social. Finalmente, se consideran diversas alternativas al sistema penal tradicional como la justicia restaurativa y la democratización del derecho penal.

**PALABRAS CLAVE:** Linchamientos – Violencia urbana – Violencia punitiva – Acción colectiva – Teoría de la pena – Discurso punitivo – Seguridad ciudadana – Legitimidad del derecho penal

## I.- Introducción

A lo largo de este trabajo, nos enfocaremos en un fenómeno que ha ocupado las noticias de numerosos medios de comunicación en Latinoamérica, especialmente a

---

<sup>1</sup> Estudiante de tercer año de Abogacía (contacto: alicia.beltramone@mi.unc.edu.ar). Este trabajo ha sido realizado en el marco de la ayudantía de alumno de la cátedra “A”, de la asignatura Derecho Penal I, en la comisión de la profesora Ana Lombardi de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

partir de los comienzos de este siglo: los linchamientos<sup>2</sup>. El objetivo del presente escrito es hallar puntos de encuentro entre dicho fenómeno y la función que cumple el derecho penal en nuestro país, como así también la manera en la que éste es percibido por la sociedad en su conjunto.

Desde hace ya varios años, la realidad de los linchamientos producidos en barrios de distintos sectores de la sociedad ha preocupado a estudiosos/as de varias ramas de las ciencias sociales y humanas, como así también a las autoridades gubernamentales, ONG's, medios de comunicación y la sociedad en general. La reacción de estos grupos frente a la existencia de dicho fenómeno es variada, pero, en general, todos coinciden en un punto: los linchamientos no son sólo producto de un supuesto delito o varios situados en un barrio en particular, sino también de factores macrosociales que en diferentes matices se encuentran presentes a lo largo del continente como: la desigualdad de clases sociales, el patriarcado, la falta de respuesta estatal a conflictos cotidianos y el oligopolio de ciertos medios de comunicación masivos.

De entre todos aquellos factores, el que nos interesa en este trabajo es la ausencia de una respuesta (o una desacertada respuesta) por parte del Estado a problemáticas que viven los/as ciudadanos/as que protagonizan los linchamientos. Más particularmente, nos enfocaremos en la función que cumple el derecho penal en la teoría dogmática, y su eficacia o no en la realidad. Partimos del postulado de que ciertas contradicciones que se dan en la práctica del derecho penal (respecto a la teoría) contribuyen notablemente a la producción de los linchamientos.

Procuraremos llevar a cabo un análisis simplificado y breve de estos factores, situándonos en Argentina, a partir del 2002 y hasta los últimos años, utilizando bibliografía en su mayor parte latinoamericana, con autores/as de la filosofía del derecho penal, la dogmática del derecho penal, la sociología jurídica, la psicología social y la sociología de la comunicación social. Además, haremos uso de distintos casos reales de linchamientos producidos en nuestro país, y del film "La Hora del Lobo" de la directora Natalia Ferreyra, que trata acerca de los saqueos y linchamientos sufridos en el barrio Nueva Córdoba de la ciudad de Córdoba tras el acuartelamiento policial por una protesta salarial en 2013, narrado a través de entrevistas a algunos de sus protagonistas y capturas en video de imágenes de esa noche.

---

<sup>2</sup> El término "linchamientos" será utilizado a lo largo del trabajo para referir a las más abarcativas y luego desarrolladas "acciones colectivas de violencia punitiva". Emplearemos los términos como sinónimos sólo en miras de simplificar el concepto al lector.

En los primeros apartados caracterizaremos a los linchamientos o “acciones colectivas de violencia punitiva”; luego, ahondaremos en las funciones del derecho penal y de las penas, y de su percepción subjetiva por parte de la sociedad civil (principalmente los/as ciudadanos/as que linchan). Finalmente expondremos algunas soluciones a los problemas que presenta el sistema penal<sup>3</sup> y su real concreción en la práctica.

## **II.- Linchamientos o Acciones Colectivas de Violencia Punitiva**

### Definición y características

Los términos “linchamientos”, “puebladas”, “ajusticiamientos populares” pueden incluirse de forma conjunta en la noción propuesta por Gonzáles *et al.* (2010) de “acciones colectivas de violencia punitiva” (en adelante, ACVP). Estas son definidas por Gamallo (2018, pág. 10) como

*“eventos en los que un colectivo de personas pretende repudiar, sancionar y/o demandar una sanción en relación a un agravio previo a partir de acciones de violencia dirigidas hacia los considerados responsables (directos o indirectos), sus bienes y/o sus familiares. En otras palabras, se trata de acciones colectivas en las que se provoca intencionalmente un daño físico sobre cuerpos y/o cosas con el objeto de expresar la represalia y/o la disconformidad con respecto a un hecho de violencia previo”.*

El término ACVP aplica entonces a un abanico de acciones: los linchamientos propiamente dichos, quemas de viviendas, apedreamientos a las personas y saqueos, entre otros (Gonzáles *et al.*, 2010).

Tomando en cuenta el Código Penal argentino vigente en 2021, si bien no hay un tipo penal que encuadre específicamente a las ACVP, existen varios que pueden abarcarlas, según sus consecuencias. Por ejemplo, el linchamiento seguido de muerte puede encuadrarse en un homicidio en riña o un homicidio agravado, teniendo en cuenta la espontaneidad del hecho en cuanto a los autores del crimen. Por su parte, Zaffaroni afirmó que los linchamientos son homicidios doblemente calificados: por alevosía y por ensañamiento, lo cual puede aplicarse a varios casos (“No son

---

<sup>3</sup> Utilizaremos el término “sistema penal” para ir más allá del derecho penal, en base a la descripción que realiza Zaffaroni (2009, págs. 9 y 10): “El sistema penal es el conjunto de agencias que coinciden en la cuestión criminal. Algunas son exclusivamente penales (...), otras participan del poder punitivo pero sus funciones son más amplias como: las agencias políticas (ejecutivos, legislativos); las agencias de reproducción ideológica (universidades, facultades, academias); las cooperaciones internacionales (...); y, por supuesto, el gran aparato de propaganda sin el que no podría subsistir, o sea, las agencias de comunicación masiva (...)”.

ajusticiamientos, sino homicidios calificados", afirmó Zaffaroni sobre los linchamientos, 2014).

La mayor parte de los casos indican que la relación entre víctima y victimarios del linchamiento es una relación de vecindad (González *et al*, 2010). Por ello, coincidimos con Vilas (2005, pág. 23) que, por lo general, "(d)esde el punto de vista socioeconómico no hay diferencia sustancial entre linchadores y linchados". Sin embargo, existen también casos en los que sectores con mayores recursos económicos han ejercido ACVP contra personas de menor capacidad adquisitiva. En conclusión, entonces, la división subjetiva entre los sujetos intervinientes en la acción colectiva violenta no es tanto la pertenencia a una clase social u otra sino la dicotomía "nosotros" vs "ellos" como "nosotros, la gente trabajadora y honesta" y "ellos, los delincuentes" (Gamallo, 2018), lo cual, cabe aclarar, no necesariamente excluye prejuicios clasistas.

De hecho, es común que la víctima de un linchamiento ni siquiera sea vista como tal. Focás y Fernández (2014, pág. 21), en concordancia con Daroqui *et al* (2007), explican que "(...) en casos donde la víctima de la violencia es el joven pobre su inocencia debe ser demostrada para ser auténticamente víctima". Al respecto, acordamos con Baquero (2015, pág. 11) en que se terminan adjudicando "grados desiguales de Derechos Humanos" para las distintas víctimas, según su posición socioeconómica.

Muchas veces los/as victimarios/as, a pesar de ser vecinos/as, no se conocen entre sí. Consecuencia de ello, los linchamientos por lo general son espontáneos y luego de que suceden no se dan formas organizativas (Gamallo, 2018). Esto, no obstante, no quiere decir que sean fenómenos aislados que tengan que estudiarse de forma separada, ya que presentan características comunes no sólo en Argentina, sino en toda América Latina.

Junto con la espontaneidad, otro rasgo característico de las ACVP es el anonimato (Rodríguez y Mora, 2010) que genera un grupo relativamente numeroso de gente actuando de forma similar dirigida hacia un mismo objetivo. En esta lógica, la conocida frase de Hannah Arendt (2006, pág. 87): "donde todos son culpables, nadie lo es", se condice en cierta forma con la realidad de que pocos/as linchadores/as son enjuiciados/as o incluso identificados/as por las autoridades judiciales (Catela, 2018). Vilas (2005, pág. 22) indica:

*"La golpiza hace más indiferenciado al autor efectivo del hecho y refuerza una dimensión colectiva que favorece en el imaginario de los linchadores la idea de que es "la comunidad", "la gente", "los pueblos" quien comete el linchamiento, al mismo tiempo que diluye en la multitud el involucramiento y la responsabilidad individual. Los golpes, el aborcamiento, el fuego, incrementan el sentimiento de*

*participación directa en la comisión del hecho, sin que ninguno pueda ser responsabilizado individualmente, o se sienta individualmente responsable, del resultado final —la muerte—, que parece desproporcionado respecto de lo que cada uno ha hecho”.*

Las ACVP tienen dos objetivos esenciales, dirigidos a actores sociales distintos: por un lado “expulsar” al autor (o sospechoso) del delito inicial —y a veces a su familia— del barrio y, por otro, reclamar con acciones extremas a la policía, el sistema judicial y el poder político en general la toma de acciones públicas encauzadas a evitar que el delito inicial u otros de la misma índole se sigan cometiendo (González *et al*, 2010)

Como se ha dejado entrever en el párrafo anterior, en este contexto y en la perspectiva de los/as linchadores/as basta la comisión de un delito y la mera sospecha de un autor (o de un grupo de personas a las que se considera que el autor pertenece<sup>4</sup>), para que se señale y ejerza violencia sobre esa persona particular. En muchos casos, como por ejemplo un linchamiento que derivó en asesinato en 2019 en Comodoro Rivadavia (Premici, 2019), la víctima ni siquiera ha cometido el delito. También han existido casos que podrían haberse luego calificado como una tentativa<sup>5 6</sup>.

Vilas (2005, pág. 24), explica que también

*“(l)a indefensión de la víctima es uno de los rasgos típicos del linchamiento. Ante todo indefensión física, por el carácter tumultuario del operativo. La víctima siempre resulta abrumadoramente superada por el número de sus victimarios directos o coadyuvantes. Asimismo indefensión moral: el linchamiento implica la descalificación absoluta de la víctima; el sospechoso es transformado automáticamente en culpable y pasible de castigo; la posibilidad de una regeneración es impensable. Finalmente, indefensión jurídica: aun en los casos en que se invoca la aplicación de un derecho consuetudinario, la defensa de la víctima es prácticamente imposible; no existen atenuantes ni justificaciones para el comportamiento que se le imputa”.*

En relación a esto último, es común que en los linchamientos se disuada o incluso ataque a las personas (particulares, policías, bomberos/as o médicos/as) que

---

<sup>4</sup> Al respecto, González *et al* (2010): “*Aquellas acciones que se originan a partir de diversas formas de robos o intimidaciones, responden en realidad a una reacción barrial frente a la presencia de determinadas familias o vecinos que son vistos como* (énfasis agregado por nosotros) *miembros de “bandas de delincuentes”.*”

<sup>5</sup> Es decir, casos en los que el sujeto inicia una acción destinada a cometer un delito, pero no llega a consumarlo por causas ajenas a su voluntad (De la Rúa y Tarditti, 2014).

<sup>6</sup> Como por ejemplo, el caso de barrio Quebrada de las Rosas en Córdoba, 2015. Más información en: <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/murio-el-ladron-linchado-por-vecinos-en-cordoba-nid1804830/>

intentan ayudar al linchado o simplemente calmar a sus victimarios/as (González *et al*, 2010). Al respecto, en el documental “La Hora del Lobo”, uno de los entrevistados que prestó ayuda a un joven linchado con heridas graves aseguró temer por su vida y recibir amenazas por parte de sus vecinos/as por “ayudar al choro”.

Si bien las ACVP en Argentina presentan menores resultados de muerte que en otros países de Latinoamérica (González *et al*, 2010), la cantidad de ataques a la integridad física de los supuestos autores de un delito antes que a sus bienes ha aumentado en los últimos años (Gamallo, 2018).

Smelser (1995) define los delitos o agravios iniciales, aquellos que según los/as que llevan a cabo el linchamiento son la causa del mismo, y cuyo autor o sospechoso de tal suele ser la víctima de este último, como “factores precipitantes” (concepto que haremos nuestro a partir de ahora). Es decir, son agravios que si bien precipitan la concreción de una ACVP, no pueden considerarse como la única causa de esta, que se activa siempre en un “marco de tensiones previas” (Gamallo, 2018, pág. 17). Teniendo eso en cuenta, la mayor parte de los factores precipitantes es constituida por delitos contra la integridad o la vida de las personas, otra gran cantidad son contra la propiedad y algunos relacionados al tráfico de estupefacientes. Aquellos contra la propiedad aumentaron un poco en el período 2009-2015 en relación a 2002-2008. Cabe aclarar, respecto a éste último tipo de delitos, que la mayor parte de las veces el malestar de los/as vecinos/as se debe a la presencia de supuestas “bandas de delincuentes” que se encuentran presentes en el barrio en el que se producen los acontecimientos. Todo esto nos lleva a concluir que los delitos de los factores precipitantes son algunos considerados “aberrantes” para los/as linchadores/as, circunstanciados en lugar y tiempo (González *et al*, 2010 y Gamallo, 2018).

#### Posibles causas del incremento de los casos

Las ACVP se encuentran presentes a lo largo del continente latinoamericano, con distintas densidades y matices según cada país. Argentina, si bien en comparación con otros países como México registra una menor cantidad de linchamientos (Caravaca, 2014), ha sido protagonista de un exponencial crecimiento de la cantidad de casos a partir de 2002, con picos en ciertos años como 2006 y 2014 (González *et al*, 2010 y Gamallo, 2018). Se han dado linchamientos en casi todas las provincias de Argentina, generalmente en espacios urbanos de menor o mayor tamaño (Gamallo, 2010). González *et al* (2010, pág. 175) se aventuran a dar las razones:

*“la creciente deslegitimación de los canales institucionales para sintetizar la protesta social, el aumento de las acciones colectivas de violencia punitiva puede ser visto como una manifestación*

emergente de cierta “cultura de la acción directa”, que pareciera haberse instalado tras el año 2001. Por otro lado, el incremento registrado a partir de 2006 podría estar relacionado con la fuerte construcción mediática y social en torno a la “cuestión seguridad” operada durante los últimos años. Un discurso que constantemente señala la ineficacia estatal y la inoperancia judicial, podría estar contribuyendo de este modo a la sensación de “impunidad” que recurrentemente sirve de argumento para las acciones aquí estudiadas”.

Vilas (2005) coincide en este análisis al sostener que el clima de inseguridad generalizado y el sentimiento de inoperancia de las instituciones públicas son las pautas para entender el fenómeno del linchamiento en el siglo XXI.

Gamallo (2018) sostiene que el incremento de las ACVP también puede ser un tipo de continuidad de las acciones colectivas por la justicia que comenzaron a darse a mediados de los años '70, haciendo hincapié en la centralidad de la figura de la víctima y la lucha contra la impunidad. No obstante, si bien los reclamos de las organizaciones colectivas de este tipo quizás encuentran sus raíces en las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo y otros colectivos de lucha por los Derechos Humanos tras la última dictadura cívico-ecclesiástico-militar, cabe aclarar que existen grandes diferencias en cuanto a sus objetivos y métodos<sup>7</sup>.

Uno de los fenómenos relacionados a las ACVP más estudiados por la Academia argentina es el vínculo entre aquellas y los discursos de los medios masivos de comunicación, que juegan un rol clave en la cosmovisión de la sociedad frente a los linchamientos. La víctima en las noticias suele ser denominada “el ladrón” o “el violador”, y los/as victimarios/as reciben el inocente apodo de “los vecinos”, mientras que el hecho en sí suele ser llamado “justicia por mano propia”. Respecto a la importancia de esta cuestión, Baquero (2015, pág. 7) explica:

*“Los déicticos espaciales y temporales, junto a la primacía de fuentes judiciales, policiales y testigos, aportan a la construcción de verosimilitud y configuran una comunidad alterada por la violencia. El cintillo “justicia por mano propia” nuclea las noticias que en la crónica policial tienen a los jóvenes delincuentes y por tal motivo no víctimas – principalmente denominados como “motochorros”- como el enemigo excluyente del orden social. Explicado como un acto de “justicia” se omite que el linchamiento es un delito, en un proceso que naturaliza y legitima la violencia ejercida”.*

---

<sup>7</sup> Sin ahondar demasiado en el tema, las agrupaciones mencionadas en general han tendido a realizar manifestaciones más pacíficas y conformar espacios organizados destinados a subsistir en el tiempo. Además, han enfocado la mayor parte de sus acciones en lograr que el Estado se encargue de juzgar según los tratados internacionales de Derechos Humanos a los genocidas de la dictadura.

Hablando también de la influencia de los medios de comunicación, Halperín (2019) reflexiona que

*“el denunciismo ofrece la ventaja de que la televisión lo recibe con los brazos abiertos, y para la audiencia es un discurso binario, simplificador, sencillito de asimilar, y con suficiente violencia como para que todo el mundo pueda proyectar odios y prejuicios. Construye imaginarios villanos y también héroes de cartón (...) se va construyendo, día por día, una pedagogía del linchamiento que no sólo cristaliza en algunos momentos en muchedumbres masacrando efectivamente a supuestos culpables, (...) sino que, aunque no se manifieste siempre, cala hondo en el sentimiento colectivo”.*

Focás y Fernández (2014, pág. 16) además señalan el papel central de los medios de comunicación para generar una imagen de cotidianidad del crimen, por lo que, sumado a lo visto en los párrafos anteriores, se genera una idea de que los linchamientos son únicamente problemas de “inseguridad”. Transmitidos por video y reproducidos en masa gracias al Internet por las redes sociales, con un estilo narrativo sensacionalista que extremiza las situaciones, los medios hegemónicos hacen énfasis en el hartazgo de la ciudadanía ante la “ausencia estatal ante el (supuesto) incremento de la delincuencia callejera”. Las autoras sostienen que tras la manifestación de la Iglesia Católica de su postura contraria a los linchamientos y el aumento de casos de ACVP, el discurso de los medios hegemónicos de comunicación en los últimos años viró hacia una posición con aires más científicas, llamando a psicólogos, sociólogos y abogados para explicar el tema, pero siempre haciendo énfasis en el hartazgo de la sociedad frente a la constante inseguridad.

Los medios hegemónicos de comunicación constantemente hacen énfasis en que el delincuente “sabía que podía suceder” un linchamiento al momento de salir a delinquir, llegando a ubicar las ACVP prácticamente como un gaje del oficio. Nuevamente Focás y Fernández (2014, pág. 22), explican la idea que se genera producto de estos discursos:

*“Este delincuente que viola la ley, en ese acto no sólo puede dañar a su atacante sino que pone en juego su vida. Con lo cual, es responsable de su propia muerte, más allá de la desaprobación y repugnancia que genera la violencia colectiva. Ese fue el sentido común que manejaron los discursos de poder como dispositivos de canalización de la ira ciudadana que produjo en torno a los linchamientos significaciones ambivalentes: de apaciguamiento de la venganza que asimismo la exaspera, de indignación y de goce, de seriedad y sensacionalismo”.*

Además, los medios acentúan el clasismo que se da a la hora de percibir los linchamientos: comparando dos casos de linchamientos en 2014, uno ocurrido en un sector popular de Rosario y el otro en una localidad de sectores medio-altos de

Buenos Aires, Caravaca (2014, pág. 30) concluye: *“Mientras las lecturas mediático-políticas sobre el primer caso se concentraron principalmente en una naturalización de un conjunto de violencias que serían propias de los sectores populares, las narraciones sobre el segundo caso hicieron énfasis en la problemática de la inseguridad y el miedo como ejes explicativos”*.

El sociólogo Kessler (2009, pág. 37) explica: *“Cuando una forma particular de representar un hecho, un sujeto o una categoría social se impone en el espacio público, cabe interrogarse sobre la base emocional colectiva que favoreció su predominio”*. Desarrollando este interrogante situado en el fenómeno de las ACVP, podemos encontrar el concepto del autor mencionado denominado “sentimiento de inseguridad”. Este va más allá del simple “miedo al crimen”, ya que presenta rasgos de otras emociones como *“la ira, la indignación o la impotencia, y las vincula con las acciones individuales y colectivas, las preocupaciones políticas, los relatos sobre las causas y las acciones que conforman la gestión de la inseguridad”* (pág. 35). El autor explica que, sin embargo, *“(l)os hallazgos internacionales coinciden en que el sentimiento de inseguridad no guarda una relación de identidad con el delito, y exhibe más bien una autonomía relativa respecto de éste”* (2009, pág. 67). Esto se comprueba al comparar entre las estadísticas sobre la cantidad de delitos en el país y la percepción subjetiva de inseguridad de los ciudadanos. Por ejemplo, según el SNIC (Sistema Nacional de Información Criminal) en 2017 la tasa de homicidios dolosos disminuyó notablemente respecto del 2016, también lo hicieron los robos (excluyendo los agravados por resultado de lesiones o muerte) y los robos agravados por resultado de lesiones o muerte se mantuvieron en cantidad. Sin embargo, en un informe brindado por el Observatorio de Seguridad Ciudadana, el 81% de los encuestados contestaron que, en su parecer, la tasa de delitos había aumentado respecto al año anterior.

Breve observación sobre linchamientos y el rol de las “masculinidades tóxicas”<sup>8</sup>

Haciendo un recorrido por las notas que tratan sobre los linchamientos, algo rápidamente salta a la vista: casi siempre los victimarios son hombres. Premici, en una nota para el diario Página12 en 2020, explica que en el ya mencionado caso de Comodoro Rivadavia las mujeres fueron quienes más expresaron su indignación y

---

<sup>8</sup> Emplearemos el término “masculinidades tóxicas” para referirnos a lo que Flood (2018) refiere como *“las normas restrictivas, tradicionales o estereotipadas de lo que debe ser la masculinidad que moldean las vidas de niños y hombres. Estas generalmente incluyen la expectativa de que los varones deben ser activos, agresivos, fuertes, atrevidos y dominantes”* (“the narrow, traditional, or stereotypical norms of masculinity which shape boys and men’s lives. These norms include the expectations that boys and men must be active, aggressive, tough, daring, and dominant”).

reclamos por mayor seguridad, mientras que los varones fueron quienes efectivamente ejercieron la violencia física.

Esto puede corroborarse con claridad en el documental “La Hora del Lobo” de 2014, en el cual en todos los videos filmados sobre los linchamientos el 3 de diciembre de 2013 durante el acuartelamiento policial se pueden escuchar voces femeninas insultando a las víctimas y ver a hombres golpeando, pateando y empujándolas.

González *et al* (2010, pág. 184) confirma que “(l)as mujeres por lo general lideran la protesta charlando con las autoridades y los medios, mientras que adolescentes y niños son los que llevan adelante el accionar”.

Según la división sexual del trabajo históricamente construida en Occidente, los hombres deben ser los protectores y proveedores (y violentos) de la familia, mientras que las mujeres las cuidadoras de la casa y del ámbito privado (Cantera y Blanch, 2010). Esta percepción social de lo que supuestamente es “natural”, relacionado con la realidad de que las víctimas en los delitos-factores precipitantes por lo general son mujeres y niños/as (González *et al*, 2010), y los párrafos anteriores, nos puede dar también una de las razones por las cuales los hombres toman el rol más activo en los linchamientos: sienten que su deber es “proteger”, con violencia física, a las víctimas que socialmente tiene la obligación de “cuidar”.

Además, es común que en las ACVP se desnude y empale a la víctima (que suele ser un hombre), junto a otros actos de violencia sexual destinados a avergonzarla e inferiorizarla respecto al resto de las personas reunidas, los/as vecinos/as y linchadores/as.

Cabe preguntarse entonces qué papel juegan las masculinidades hegemónicas y tóxicas en el desarrollo de una violencia aparentemente descontrolada hacia las víctimas de las ACVP. No hay que caer en el error de pretender que son cuestiones excepcionales, como tampoco en el de suponer que se pueden solucionar de forma individual. Si entendemos que estas prácticas son construcciones sociohistóricas y culturales que llevan siglos mostrando sus trágicas consecuencias, ¿no debemos dejarlas de lado, hacer una problematización colectiva de los estereotipos típicamente masculinos?

¿“Justicia” por mano propia?

Ya hemos señalado que los medios de comunicación y las reproducciones de las ACVP en las redes sociales acentúan la idea de que los linchamientos son una forma

de “justicia”, producto de una sociedad cansada de la ineficacia de los aparatos estatales supuestamente destinados a protegerla, y dispuesta a volver temporalmente a un “hombre como lobo del hombre” hasta que dicha situación se solucione. Sin embargo, ahora nos toca revisar esta idea en sí, más allá de quiénes la instalen o insistan en ella.

Desde los tiempos de la Antigüedad existe la imagen de que la justicia puede resumirse en una simple frase: “dar a cada uno lo suyo”. Dicha frase está atribuida al jurista romano Ulpiano, pero también se le atribuye la idea inicial a Aristóteles y Cicerón y su trasfondo está presente en otras definiciones posteriores de lo que es el valor “justicia”, más allá de los tribunales compuestos por personas falibles (Martínez Paz, 2003).

A lo largo de la historia de la humanidad se han ido buscando distintas maneras de llegar al ideal de “justicia”. Hoy, en nuestra sociedad con un Estado de Derecho liberal y republicano (De La Rúa y Tarditti, 2014), existe un cierto consenso de que, sin ser perfectas, las “garantías y principios constitucionales” nos permiten alcanzar una forma de justicia más cercana a la mencionada, con instituciones como: un debido proceso constituido por un juicio previo y justo, con un juez natural e imparcial y la inviolabilidad de la defensa; la irretroactividad de la ley penal (a menos que sea más benigna para el imputado); el principio de inocencia; el non bis in ídem; el in dubio pro reo; la personalidad de las penas; la proporcionalidad de las penas; entre otros (Barrera Buteler, 2019).

Ahora bien, ninguna de estas instituciones se encuentra presente en los linchamientos. En ellos no existe ningún juez imparcial, pues los/as linchadores/as se sienten atacados/as personalmente por el autor del factor precipitante, ya sea que hayan sido familiares de la víctima de este, víctimas o simplemente vecinos/as que han empatizado con la situación. Quienes linchan son, verdaderamente, juez y verdugo, y no dejan lugar para que la víctima de la ACVP se defienda porque según ellos/as, no hay defensa posible (Vilas, 2005). Tampoco existe el principio de inocencia; ya hemos mencionado casos en los que se han linchado a personas inocentes del factor precipitante, ni el de personalidad de las penas, ya que usualmente también se ataca a los familiares de la víctima del linchamiento. Menos aún se encuentra presente el principio de la proporcionalidad de las penas ya que son usuales los ataques a la integridad física, sexual, psicológica e incluso a la vida del linchado (Gamallo, 2018).

Rodríguez y Mora (2010, pág. 76) reflexionan:

*“(L)a satisfacción de la ira no siempre se rige por el sentimiento de justicia y muchas de las veces se convierte en acto injusto, cuando se abusa del poder que da el actuar en masa, bajo la máscara de la justicia y se da paso a acciones dotadas de irracionalidad”.*

Además, en los linchamientos, al igual que en el sistema penal estatal, se produce una selectividad en base a la clase social, el color de piel, la edad y el género (entre otros factores) que tiene como consecuencia que la mayor parte de las víctimas de linchamientos sean jóvenes varones pobres, que por lo general usan ropa similar y el mismo *modus operandi* (Zaffaroni, s.f.). De más está aclarar que en la realidad existen delitos, generalmente generadores de un mayor daño a la sociedad que los factores precipitantes de los linchamientos, que son llevados a cabo por personas que salen del estándar de la mencionada selectividad y por lo tanto quedan impunes tanto en el sistema penal estatal como en las ACVP. Y, claro está, las defensas que pueden tener estos sujetos frente a la posibilidad de linchamientos son significativamente más amplias que las de los jóvenes varones pobres.

Finalmente, si analizamos un poco más a fondo el “dar a cada uno lo suyo”, la justicia también debe incluir a las víctimas de los factores precipitantes, tan dejadas de lado por el sistema penal estatal (Zaffaroni, s.f.). Sin embargo, su situación no varía demasiado en las ACVP. Quizás dichas víctimas incluso participen en el linchamiento, pero en definitiva no se les restaura nada, no se soluciona su conflicto interpersonal. Si las ACVP surgen como continuidad de los movimientos sociales que enfocan su atención en la víctima (Gamallo, 2018), quizás deberían enfocarse más en esta cuestión que en una supuesta venganza social que, como vimos, tiene muchísimas más aristas de las que surgen a primera vista.

### **III.- Función(es) del derecho penal**

Dos de los principales estudiosos penalistas argentinos han brindado conceptos distintos, podríamos decir incluso opuestos (que no es lo mismo que irreconciliables), que definen el derecho penal. Por un lado, haciendo hincapié en las consecuencias de la comisión de un delito, Soler (1992, pág. 3) indica que el derecho penal es *“la parte del derecho compuesta por el conjunto de normas dotadas de sanción retributiva”*. Por otra parte, Núñez (1999, pág. 15) lo define como aquel que *“regula la potestad estatal de castigar, determinando lo que es punible y sus consecuencias”*, atribuyendo especial importancia a la limitación del poder estatal que conlleva la ley penal. Podemos ver entonces cómo cada una de las definiciones trae aparejadas consigo distintas concepciones sobre la función o funciones del derecho penal.

Podríamos decir que, en el sistema penal, más allá de los posicionamientos individuales de los/as juristas, ambas concepciones existen y son dos caras de la misma moneda. El derecho penal expone a los sujetos que componen la sociedad límites en sus acciones o, mejor dicho, las consecuencias a las que se atienen en caso de traspasarlos. Pero también hace lo mismo con el Estado, pues no es él quien está por encima de la ley, sino al revés. En esta última línea, Zaffaroni (2006, pág. 5) escribe: *“La función del derecho penal no es legitimar el poder punitivo, sino contenerlo y reducirlo, elemento indispensable para que el estado de derecho subsista y no sea reemplazado brutalmente por un estado totalitario”*.

El derecho penal, en las actuales circunstancias de nuestra sociedad, no se compone ni puede componerse únicamente de las normas dotadas de sanción retributiva, dejando de lado las limitaciones que deben hacerse al Estado, pues eso podría conducir a un totalitarismo déspota en el cual puede acusarse a cualquiera de un delito y penarlo al antojo de quien se encuentre en el poder. Sin embargo, tampoco puede constituirse sólo de límites al Estado, pues el derecho penal nace para regular los conflictos interpersonales (Zaffaroni s.f.), más allá de lograrlo o no en la realidad.

Finalmente, vale mencionar una interesante función del sistema penal todo que Pavarini (2009, págs. 50 y 51) cuestiona y denomina *“neutralización selectiva”*. El autor explica que esta función, presente en los gobiernos tecnocráticos,

*“interpreta la justicia penal como un sistema que persigue objetivos de eficiencia, como, por ejemplo, diferenciar la respuesta por niveles de peligrosidad e implementar estrategias de control sobre grupos sociales. La retórica que deriva es la del cálculo probabilístico y la distribución estadística, aplicados respecto a poblaciones que crea problemas sociales”*.

Pavarini critica esta función, que encuentra presente en múltiples países de la actualidad, ya que a partir de una supuesta racionalidad fría crea la figura de un “otro” en el penado, que es estigmatizado y excluido. Esta función del sistema penal puede relacionarse con la prevención especial negativa pura de la pena que estudiaremos en el siguiente apartado.

### Fines de la pena

La pena, según De La Rúa y Tarditti (2014, pág. 489), es *“una consecuencia que una sociedad, a través del derecho en los modernos Estados de Derecho, vincula como derivación de actos considerados graves para ella y que se encuentran contemplados como delitos”*. Hablar de las funciones o fines de la pena es entonces, en parte, hablar de las funciones del derecho penal.

Seguiremos a los autores mencionados y a Ferrante (2015) para estudiar este apartado.

Existen dos teorías principales sobre el fin de las penas<sup>9</sup>. Por un lado, se encuentran las teorías retribucionistas o absolutas, y por otro las preventivas, relativas o consecuencialistas.

Las primeras, es decir, las retribucionistas, parten de la idea de que hay algo intrínsecamente justo y necesario en el castigo. No existe un fin fuera de la pena en sí, ella, según Hegel existe por una cuestión dialéctica: si X delinquirió, se niega el derecho, por lo que la pena es la negación de la negación. Por lo tanto, al penar a X se intenta volver al estado inicial de las cosas. Algunos de los primeros defensores de estas teorías fueron los filósofos Immanuel Kant y el ya mencionado G. W. F. Hegel, del siglo XVIII y principios del siglo XIX, pero también existen retributivistas contemporáneos como M. Moore y L. Katz. Estos pensadores parten de la idea de que no puede usarse bajo ningún término una persona como instrumento de otras, con penas desproporcionales que sirvan de ejemplo al resto para no delinquir, por lo que los principios de culpabilidad y proporcionalidad son fundamentales para los/as teóricos/as de esta posición.

Las preventivas, por su parte, que tienen como principal exponente al pensador utilitarista inglés Jeremy Bentham, parten de un lugar totalmente distinto. Según estas teorías, la pena no tiene un fin en sí, peor aún, es intrínsecamente un mal, y sólo puede justificarse causar un mal si este conlleva una utilidad: evitar un daño aún mayor. La pena pasa a tener fines externos. Los que respaldan esta teoría dividen dichos fines en prevención general (para la sociedad en su conjunto) y prevención especial (para el individuo que delinquirió en particular). Ambas tienen aspectos “positivos” y aspectos “negativos”, es decir, en la prevención general se reafirma la norma, se da seguridad de que el derecho se cumple, pero a su vez se intimida a la gente, que siente temor en cometer un delito y ser privado de un bien, a veces tan importante como la libertad (y en algunos países, la vida). En la prevención especial sucede otro tanto: se busca la resocialización del delincuente, sin embargo, dicho fin se entorpece a partir del aislamiento que supone una pena.

---

<sup>9</sup> Las teorías que se explican en el presente apartado son las legitimadoras de la pena, que nos interesan especialmente en este trabajo. Sin embargo, cabe aclarar al lector que existen también corrientes de pensamiento, como el abolicionismo, que buscan cuestionar dicha legitimación de las penas y demostrar su ineficacia.

No obstante, ambas teorías han recibido importantes críticas. Si únicamente atendemos a las teorías retribucionistas, llegamos a una “*acumulación de males*” sin utilidad o fin práctico alguno. A su vez, las teorías preventivas pueden caer fácilmente en un utilitarismo que se olvide de la humanidad de las personas y pase a instrumentalizarlas, tal como temen los retributivistas: se vuelve tan importante el “dar una lección” que se pasa por alto la verdadera culpabilidad del sujeto. Además, cabe aclarar que algunos de los supuestos fines de las penas elaborados por estas corrientes de pensamiento no han tenido una comprobación fáctica en la realidad, pero ahondaremos en ello en un apartado posterior.

A partir de estas críticas se elaboraron las teorías mixtas, que proponen fines de la pena que combinan los dos mencionados. En ellas, autores como Roxin proponen abandonar en cierto punto la idea de que la pena es un fin en sí mismo, pero teniendo siempre en miras a los principios de culpabilidad y proporcionalidad de las penas. Estas teorías combinan también la prevención general y la especial haciéndolas interactuar para ponderar la pena que debe recibir el individuo.

#### **IV.- ¿Por qué el sistema penal se muestra ineficaz?**

A pesar de las numerosas teorías mencionadas sobre las funciones del derecho penal y los fines de las penas, ya hemos visto al estudiar las ACVP que en la práctica los/as linchadores/as se sienten descontentos/as con el funcionamiento del sistema penal en la actualidad. Más aún, uno de los objetivos principales de los linchamientos se dirige a las autoridades estatales para manifestar esta disconformidad (González *et al*, 2010).

Como las teorías existen para entender o cambiar la realidad, debemos corroborar cómo se dan en la praxis. Así, nos encontramos con que en múltiples ocasiones los supuestos fines de las penas, ya sean retribucionistas, ya sean preventivos, encuentran fallas a la hora de bajar a la realidad. Dichas fallas o contradicciones entre la teoría y la práctica son notadas por los/as ciudadanos/as en diversas formas que mencionaremos a continuación, generando el descontento al que aludimos al comienzo de este apartado.

En la mayoría de los casos, como hemos visto, los/as vecinos/as de los lugares donde ocurren los linchamientos se quejan de la falta de protección y prevención de los delitos por parte de la policía. También nos encontramos con que algunos fiscales como en un caso retratado por la noticia del diario Página12 del 3 de abril de 2019 (Premici, 2019) culpan a la policía, quizás sin entender que son todos parte de un

mismo sistema punitivo que, a los ojos de los/as ciudadanos/as de distintas localidades a lo largo de Argentina (y de Latinoamérica) ha fallado.

Sin embargo, también hemos analizado previamente que el creciente sentimiento de inseguridad que presentan los/as ciudadanos/as no guarda armonía con una realidad en la que la tasa de los crímenes que más son denunciados como factor precipitante baja o se mantiene igual. En conclusión, el fin preventivo general positivo, es decir, aquel que buscaba afianzar la creencia de seguridad en la norma entre la gente, no se da en nuestra realidad. Puede quedar para futuros trabajos analizar el porqué de esta situación.

Por otra parte, las cárceles argentinas están repletas de lo que Zaffaroni (s.f., pág. 272) denomina “ladrones torpes”, es decir, *“captan, en el mejor de los casos, al que asalta mal un banco. Pero nunca captan al que fundió para luego quebrar ese banco (...)”*. Claro está, ambos son delitos contra la propiedad, pero el daño que causa a la sociedad entera el segundo es incomparable con las consecuencias del primero. Cabe preguntarse dónde está el principio de igualdad que debe acompañar al de culpabilidad. Entonces, el derecho penal está, el derecho penal castiga, pero existen dos problemas. El primero de ellos ya ha sido explicado: el sistema penal no castiga a los sujetos que más perjuicios generan. Sin embargo, hay otra cuestión a tener en cuenta: nuestro sistema punitivo se muestra ineficaz para impedir que los sujetos que sí castiga se rehúsen a seguir delinquiendo en el futuro<sup>10</sup>. El mismo autor (2006, pág. 14), en este sentido explica que

*“la prisión es una institución que deteriora, porque sumerge en condiciones de vida especialmente violentas, totalmente diferentes de las de la sociedad libre y, sobre todo, hace retroceder al preso a estadios superados de su vida, porque por elementales razones de orden interno le regula la vida como en su niñez o adolescencia, de modo que no es raro que condicione patologías regresivas. Además, asigna roles negativos (posiciones de liderato internas) y fija los roles desviados (se le exige asumir su papel y comportarse conforme a él durante años, no sólo por el personal sino también por el resto de los presos). Estas son características negativas no coyunturales de las prisiones (que pueden ser más o menos superpobladas y limpias), sino estructurales de la institución. Por más que se quiera no se pueden eliminar y producen estos efectos, que en conjunto y técnicamente se llaman prisionización”*.

---

<sup>10</sup> Según el informe 2019 del Sistema Nacional de Estadísticas Sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), el 20% de los delitos con condena de ese año fueron cometidos por reincidentes.

Analizando esta situación, podemos comprobar que tampoco se llega al tan ansiado fin preventivo especial de la pena que es la resocialización.

De la Rúa y Tarditti (2014) también concluyen que la prevención general negativa, aquella en la cual se intimida a la sociedad con las penas, para que no delinca tiene un sentido al pensarse en abstracto, pero en la realidad no se ha comprobado que esto ocurra.

Podría decirse que los/as linchadores/as, al ejercer ACVP en autores o sospechosos de los delitos-factores precipitantes, encarnan la idea retribucionista de un fin en sí mismo en el castigo, pero ya hemos explicado en apartados anteriores la injusticia que suponen estas acciones, y los múltiples factores sociales tanto estructurales como coyunturales que llevan a la producción de un linchamiento.

Así como al estudiar las ACVP concluimos que las víctimas de los factores precipitantes (o sus familiares) no encuentran una real reparación o satisfacción de sus intereses, otro tanto sucede en el sistema penal estatal a partir de lo que Zaffaroni (s.f. pág. 271) denomina la “*confiscación de las víctimas*”. Este concepto parte de la idea de que el Estado se ha apropiado del derecho de la víctima, conduciendo entonces a una situación en la que el victimario es castigado para ser resocializado (lo cual ya vimos que no sucede) y aquella no es compensada. El conflicto interpersonal presente detrás de toda causa penal no se soluciona.

En fin, como en su momento nos tocó hablar acerca de la injusticia que supone la supuesta “justicia por mano propia”; ahora hemos ahondado en la injusticia que supone la justicia penal, monopolizada por el Estado. Si los fines de la pena en la práctica son ineficaces, el derecho penal entonces no está cumpliendo sus funciones, y es lógico que los/as ciudadanos/as, invadidos/as por el sentimiento de inseguridad busquen remediar de alguna forma esta situación.

## **V.- Propuestas alternativas**

Como bien concluyen González *et al* (2010), los fenómenos de ACVP no necesariamente deben conducirnos a pensar que el objetivo buscado por los/as linchadores/as es la privatización de la violencia o, agregamos, la (re)apropiación permanente del poder punitivo, monopolio del Estado desde la creación de éste último en el mundo occidental. Los reclamos no se quedan en cuestiones entre particulares, sino que tienen como uno de sus principales objetivos hacer llegar a los aparatos estatales ciertos reclamos concretos para evitar la producción de nuevas ACVP en el futuro.

En base a lo dicho, y para dar alguna respuesta a los problemas señalados a lo largo del trabajo, hemos seleccionado algunas propuestas de la doctrina para mejorar el sistema penal actual, en la búsqueda de ayudar a aminorar las injusticias que suponen tanto aquel como las ACVP de los/as linchadores/as producto de las primeras. Cabe aclarar que las fallas del sistema penal son probablemente estructurales y precisen de cambios más profundos, pero estas propuestas han sido elegidas en base a la búsqueda de cambios simples, concretos, que puedan significar una mejora en un futuro medianamente cercano en el sistema que vivimos, y simplemente a modo de ejemplo.

Comenzaremos por la que quizás es la propuesta más utópica, pero que, a nuestro parecer, debe ser el horizonte de las que propondremos luego. Gargarella (2016), siguiendo a Nino y a Duff, propone la democratización del derecho penal. El autor se basa en una *“concepción deliberativa de la democracia”* (pág. 129), en concordancia con Habermas (Habermas, 1996 en Gargarella, 2016), en una discusión que realmente incluya a todo/as los/as potencialmente afectados/as por las decisiones a tomar. Todas las personas involucradas deben estar en posición de absoluta igualdad, lo cual es quizás lo más inalcanzable que propone esta idea, al menos en los términos de la sociedad en la que vivimos. La toma de decisiones debe ser necesariamente precedida por una deliberación inclusiva, sin los arreglos que mundanamente se denominan como por *“debajo de la mesa”*.

Esta democratización del derecho penal se contrapone tanto a la elitización como a la populización de aquél. Gargarella advierte, siguiendo a Sozzo (Sozzo, 2011 en Gargarella, 2016) que en Argentina las normas penales tienen un *“modo elitista”* de producción, que busca aislarlas y *“protegerlas”* del pueblo, del cual se desconfía. El populismo penal, por su parte, se disfraza de democracia, pero escasea de lo que para Gargarella debe caracterizarla: la deliberación. El populismo penal *“señala la imagen ocasional de alguna víctima de un crimen, exigiendo castigo, y exclama “Abí está la voz del pueblo””* (pág. 256).

La desconfianza ante la democratización del derecho penal proviene tanto de sectores más conservadores como de sectores más progresistas, éstos temerosos de que a partir de *“incluir a todos/as”* se lleguen a tomar decisiones más punitivistas, como el famoso *“tolerancia cero”*. Sin embargo, Gargarella asegura que esta idea parte de un desacierto: el creer que la gente busca dichas soluciones punitivistas, cuando en realidad esto sucede en el ya planteado populismo penal, ya que, en la democracia, cuando se discute en *“ámbitos medianamente apropiados de deliberación, dicha correlación no se verifica o se revierte”* (pág. 132).

Una de las propuestas que más adeptos/as está consiguiendo en los últimos años es la “justicia restaurativa”. Muchos códigos penales de todo el mundo ya incluyen para ciertos delitos la posibilidad o exigencia de hacer una especie de mediación penal previa o contemporánea al juicio (Ríos Martín, 2016). En nuestro país, jueces como el recientemente fallecido Mario Juliano<sup>11</sup> han intentado implementar este tipo de herramientas para resolver conflictos penales, partiendo de la tesis compartida por este trabajo de que ellos son, en primer lugar, conflictos interpersonales. La justicia restaurativa busca una real reparación del daño con diálogo y comprensión entre los/as involucrados/as en el caso, sin dejar de lado la responsabilidad del ofensor, pero llegando a una solución más cercana a lo querido por las partes (De Angelis, 2019). La justicia restaurativa no es ni busca ser una solución a todos los problemas planteados en el marco del sistema penal, ni siquiera en sus tribunales, pero sí es un método que si se tiene en cuenta puede generar un cambio en los paradigmas sociales del delito, la inclusión de la víctima y la imagen cultural del delincuente (Ríos Martín, 2016).

La idea que quizás más consenso tiene entre los/as estudiosos/as del derecho penal, es la de incluir en las políticas públicas del Estado la planificación de una política criminal, con una perspectiva que incluya a los derechos humanos y las garantías constitucionales. Ozafrain (2015, pág 282) define la política criminal como:

*“un segmento de la política pública de gestión de conflictos, que no puede entenderse sino en conexión con los otros estamentos de esa misma política, y como nivel último de intervención (principio de ultima ratio). Y si bien puede proponerse metas específicas propias, sus objetivos generales son comunes con las otras áreas de la PGC (la Política de Gestión de la Conflictividad), a saber: gestionar la conflictividad para evitar la violencia y el abuso de poder”.*

A decir de Silva Sánchez (1992) la política criminal

*“proporciona la necesaria referencia a fines y valores, al cumplir la «misión política» de orientar la evolución de la legislación penal (perspectiva de lege ferenda) o su propia aplicación en el presente (perspectiva de lege lata) a las finalidades materiales del Derecho penal”.*

Tener una política criminal clara, cumplida por los sucesivos gobiernos de distinto tinte político de forma orgánica, puede contribuir entonces a establecer mejor los horizontes y límites del sistema penal, lo cual se encuentra en armonía con las

---

<sup>11</sup> Para mayor información, leer la nota del medio “La Tinta”: <https://latinta.com.ar/2019/12/justicia-restaurativa-perdon-alivia-condena/>

funciones del derecho penal analizadas en un apartado anterior y por lo tanto, puede ayudarlo a corregir sus fallas y contradicciones.

Por último, reflexionamos a partir del análisis de Pavarini (2009) sobre la separación entre la dogmática penal y la filosofía del derecho penal. El autor advierte que la separación entre estas áreas del derecho se dio en el siglo XIX, y que colaboró con el asentamiento de la dogmática penal como únicamente teoría del delito, apartándose de la reflexión acerca de los fines de las penas. Sin embargo, ¿puede hacerse ciencia sin tener en cuenta los fines de uno de los objetos de estudio más importantes de dicha ciencia? Proponemos que, si estas ramas hermanas han de permanecer autónomas, mínimamente deben dialogar para llegar a formar una teoría del delito que tenga un marco realista y un horizonte teleológico justo.

Cabe aclarar que, por supuesto, estas son simplemente algunas de una enorme cantidad de propuestas encauzadas a mejorar el sistema penal, o al menos aliviar sus defectos. Lo ideal probablemente sería hacer una combinación de todas ellas, pues todas aportan desde lugares y sectores distintos del sistema, encaminadas hacia un mismo objetivo.

## **VI.- A modo de cierre**

No ha sido el objetivo de este trabajo criticar o juzgar a los/as ciudadanos/as que han participado en ACVP. El sentimiento de inseguridad, legitimado por los medios de comunicación, las discriminaciones de clase y raza y los roles de género pueden llevar a consecuencias trágicas que no pueden solucionarse con respuestas simples, como muchas veces se pretende. Sin embargo, estas acciones tampoco pueden justificarse y ser permitidas, pues eso implicaría regresar a los antiguos tiempos de la Ley del Talió, aunque quizás peor, ya que a veces la regla no es “Ojo por ojo” sino una solución mucho más desproporcionada.

En los linchamientos se pasan por encima las garantías constitucionales y los derechos humanos, se teme constantemente y también se alimenta el odio a un “otro”. Incluso si se piensa que se “elimina” el problema, “(...) *queda constancia de haber puesto freno a los abusos, quedando en la memoria de la colectividad, que es necesaria la acción violenta para hacerse oír y hacer valer sus derechos*” (Rodríguez y Mora, 2010, pág. 78). Es decir, incluso si se llegara a una cierta forma de “paz” o estabilidad entre los/as vecinos/as tras la producción de un linchamiento, si las circunstancias no cambian un nuevo “delito inicial” puede ocurrir y generar otra ACVP, legitimada por los resultados de la anterior y desencadenando un espiral de violencias sin freno.

Para resolver conflictos de una manera que es (o pretende ser, al menos) más imparcial, existe hoy por hoy el derecho penal. Sin embargo, éste tiene fallas que lejos de corregirse con más punitivismo o alejándose de los/as ciudadanos/as, debe incluirlos/as, informarlos/as e informarse de sus realidades. No como una limosna de inclusión, sino como una real participación colectiva que se comprometa en deliberar democráticamente. Los/as legisladores/as tienen también su tarea a la hora de nutrirse de datos reales para construir una política criminal humanista y proponer nuevas formas de concebir el derecho penal y los/as teóricos/as del derecho penal no pueden dejar de lado el aspecto social y filosófico de su tarea.

Como conclusión, compartimos una reflexión propuesta por Gargarella (2016). Si hacemos el ejercicio de ponernos en el lugar de los/as linchadores/as, empatizamos ante una situación trágica, repudiable incluso (el factor precipitante) y comprendemos la injusticia que ellos/as viven... ¿por qué no hacer el ejercicio de ponernos también en el lugar del linchado? Ambos/as han sido víctimas de un sistema penal que se ha mostrado inútil para resolver sus problemas. A su vez, hay todo un sistema desigual que selecciona a sus víctimas, pues ni la pertenencia a un sector social de los/as linchadores/as ni la pertenencia a un sector social de los/as linchados/as es azaroso, sino que son factores que se repiten en cada caso. Si en alguna ocasión el sector social de estos sujetos cambia, la opinión pública condicionada por los medios de comunicación cambia también radicalmente. Gargarella va más allá y nos alienta a posicionarnos en el lugar de cualquier persona que haya cometido un delito. En ningún caso entender es lo mismo que justificar. Es simplemente encontrar a través de la empatía una respuesta más cercana de lo que significa para nosotros/as el “dar a cada uno lo suyo”.

## Bibliografía

- Arendt, H., (2006), *Sobre la violencia*, Madrid, España: Alianza Editorial
- Baquero, R. (2015). Discursos sobre “linchamientos”: entre el repudio y la legitimación de la violencia homicida. XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires
- Barrera Buteler, G., (2019), *Derecho constitucional*, Córdoba, Argentina: Editorial Advocatus
- Cantera, M. L. y Blanch, J. M. (2010). Percepción Social de la Violencia en la Pareja desde los Estereotipos de Género. *Intervención Psicosocial*, Vol. 19, n.º 2, 121-127
- Caravaca, E. (2014). De qué hablamos cuando hablamos de linchamientos. Una sociología de la actualidad. *Question/Cuestión*, 1(42), 29-41. Recuperado de: <https://core.ac.uk/reader/230784080>
- Catela, S. (05/01/2018). Linchamientos argentinos. *Página12*. Recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/87016-linchamientos-argentinos>
- Daroqui, A., Calzado, M., Maggio, N., Motto, C. (2007) Sistema penal y derechos humanos: la eliminación de los "delincuentes": Una mirada sobre las prácticas y los discursos de la policía, la justicia y los medios de comunicación. *Espacio Abierto*, 457-486. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12231604>
- De Angelis, A. (23/12/2019). Justicia restaurativa: cuando el perdón alivia más que una condena. *La Tinta*. Recuperado de: <https://latinta.com.ar/2019/12/justicia-restaurativa-perdon-alivia-condena/>
- De La Rúa, J. y Tarditti, A., (2014), *Derecho penal, Parte general, Tomo 1*, Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi
- De La Rúa, J. y Tarditti, A., (2014), *Derecho penal, Parte general, Tomo 2*, Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi
- Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal. (2019). Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena. Recuperado de:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe\\_sneep\\_argentina\\_2019.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_sneep_argentina_2019.pdf)

- Ferrante, M. (2015). Filosofía del Derecho Penal. *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol 3, 2087-2108
- Ferreyra, N. y Frau, A. L. (productoras) y Ferreyra, N. (directora). (2014). *La Hora del Lobo* (documental). Argentina
- Flood, M. (2018). Toxic masculinity: A primer and commentary. XY, June 7, 2018. Recuperado de: <https://xyonline.net/content/toxic-masculinity-primer-and-commentary>
- Focás, B. M. y Fernández, M. C. (2014). La violencia como síntoma: apuntes sobre el fenómeno de los linchamientos en la Argentina reciente. *Revista del Programa de Investigaciones sobre Conflicto Social*, Vol. 7 N° 12, 12-30
- Gamallo, Leandro Anibal; Las formas de las represalias violentas en Argentina. Las acciones colectivas de violencia punitiva (2009-2015); Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Sociales. Carrera de Sociología. Cátedra Delito y Sociedad. Sociología del Sistema Penal; Delito y Sociedad; 2; 44; 8-2018; 9-39
- Gargarella, R., (2016), *Castigar al Próximo*, Buenos Aires, Argentina: Grupo Editorial Siglo Veintiuno
- Halperín, J. (18/07/2019). La pedagogía del linchamiento. *Página12*. Recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/206879-la-pedagogia-del-linchamiento>
- Ignacio González, Leandro, & Ladeuix, Juan Iván, & Ferreyra, Gabriela (2011). Acciones colectivas de violencia punitiva en la Argentina reciente. *Bajo el Volcán*, 10(16),165-193.[fecha de Consulta 4 de Marzo de 2021]. ISSN: 8170-5642. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=286/28620697008>
- Kessler, G., (2009), *El sentimiento de inseguridad: sociología del temor al delito*, Buenos Aires, Argentina: Grupo Editorial Siglo Veintiuno

- Martínez Paz, F., (2003), *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Argentina: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma
- "No son ajusticiamientos, sino homicidios calificados", afirmó Zaffaroni sobre los linchamientos. (01/04/2014). *Télam*. Recuperado de: <https://www.telam.com.ar/notas/201404/57563-no-son-ajusticiamientos-sino-homicidios-calificados-afirmo-zaffaroni-sobre-los-linchamientos.html>
- Núñez, R. C., (1999), *Manual de Derecho Penal: Parte General*, Córdoba, Argentina: Marcos Lerner Editora
- Observatorio de Seguridad Ciudadana. (s.f.). *Qué piensan los argentinos de la inseguridad*. Recuperado de: <http://www.seguridadciudadana.org.ar/recursos/articulos/que-piensan-los-argentinos-de-la-inseguridad>
- Origlia, G. (25/06/2015). Murió el ladrón linchado por vecinos en Córdoba. *La Nación*. Recuperado de: <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/murio-el-ladron-linchado-por-vecinos-en-cordoba-nid1804830/>
- Ozafrain, L., (2015). Política criminal y enfoque de derechos: la incidencia de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos en el ejercicio de la violencia estatal. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; año 12, no. 45*, 280-293
- Pavarini, M., (2009), *Castigar al enemigo: Criminalidad, exclusión e inseguridad*, Quito, Ecuador: FLACSO
- Premici, S. (03/04/2019). La historia detrás del linchamiento. *Página12*. Recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/184783-la-historia-detras-del-linchamiento>
- Premici, S. (25/03/2020). El linchamiento en Comodoro Rivadavia: deconstruir las masculinidades violentas. *Página12*. Recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/255133-el-linchamiento-en-comodoro-rivadavia-deconstruir-las-mascul>
- Ríos Martín, J. C. (2016). Justicia restaurativa y mediación penal. *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, n° 98*, 103-126.

- Rodríguez Guillén, R., Mora Heredia, J. (2010). Actores anónimos y linchamientos en México. *El Cotidiano* (164), 75-88. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32515894011>
- Silva Sánchez, J. M., (1992), *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, Barcelona, España: J. M. Bosch Editor
- Sistema Nacional de Información Criminal. (s.f.). Estadísticas Criminales de la República Argentina. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/seguridad/estadisticascriminales>
- Smelser, N. J., (1995), *Teoría del comportamiento colectivo*, México D. F., México: Fondo de Cultura Económica
- Soler, S., (1992), *Derecho Penal Argentino, Tomo 1*, Buenos Aires, Argentina: Tipográfica Editora
- Vilas, Carlos M. (2005). Linchamiento: venganza, castigo e injusticia en escenarios de inseguridad. *El Cotidiano*, (131),20-26.[fecha de Consulta 4 de Marzo de 2021]. ISSN: 0186-1840. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=325/32513103>
- Zaffaroni, E. R. (s.f.). Seguridad en Argentina: ¿Hay política criminal?. Conferencia llevada a cabo en el ciclo Legislatura Abierta
- Zaffaroni, E. R., (2006), *Manual de Derecho Penal: Parte General*, Buenos Aires, Argentina, EDIAR